



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** (Artículo 137 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2023-00132-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068202100441 ED Fiscalía 30 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: Fredy Orlando Quintero Mogollón, Ramón José Contreras Torres, Maryen Elena Villamizar Vera, Humberto Calderón Villamizar, Marco Tulio Quintero Suarez, Fany Nereyra Mogollón Álvarez, Marixa Milena Villamizar González, Sandra Patricia Machuca Chía, Layne Graciela Quintero Mogollón.

BIEN OBJETO DE EXT: BIENES INMUEBLES: MI 272 – 8987, MI 272 – 22831, MI 260 – 342438, MI 272 – 48363, MI 272 – 38453; 272 – 36975 y 272-4987, MI 260 – 200136, MI 272-45184; MI 272-50308 y MI No. 272 – 39993, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: DISTRIBUIDORA DON PAPA CHITAGÁ, identificada con Matricula Mercantil 28170, SEMOVIENTES: Se encontraron 12 semovientes Bovinos y EQUINOS 14. VEHÍCULO Placa ISU-306, Placa SXL-401, Placa YYE-86E, Placa IGP-22E, Placa DMO-070 y Placa SUD-347.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** presentada por la Fiscalía Treinta (30) Adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, respecto de (los) **BIEN(ES)** que se relacionan a continuación:

BIENES INMUEBLES AFECTADOS

#	BIEN INMUEBLE	PROPIETARIO	GRAVAMEN
1	272-8987 Predio Rural Palmira o Los hatos, Departamento de Norte de Santander, Municipio de Toledo.	Fredy Orlando Quintero Mogollón, identificado con la CC No. 88.158.251 y Layne Graciela Quintero Mogollón, identificada con la CC No. 63.346.967	N/A
2	272-22831 Predio Rural La Libertad-Vereda Bartaquí, Departamento: Norte de Santander Municipio: Chitagá.	Marixa Milena Villamizar Gonzales, identificada con la CC No. 60.264.087 propietaria del 50% Fredy Orlando Quintero Mogollón, identificado con la CC No. 88.158.251 propietario del 50%.	N/A
3	272-39993 Carrera 7 No. 5-54 y 5-58 / Barrio Centro, Departamento: Norte de Santander Municipio: Chitagá.	Marco Tulio Quintero Suarez, identificado con la CC No. 5.475.834, señor Fredy Orlando Quintero Mogollón, identificado con la CC No. 88.158.251	Como quiera que compraron acciones y derechos sucesorales de Los herederos de la señora: CRISTINA SUAREZ DE SANDOVAL (Q.E.PD.) , falta, la



			existencia de otros herederos y el 50% que pertenece al señor: JUAN DE LA CRUZ SANDOVAL (VER ANOTACIÓN No. 1 del FMI)
4	260-342438 Ubicado en la vía antigua Boconó a la altura de la urb. Hacienda Trapiches II, int km 1+114 # Conjunto Cerrado Tennis Park reserva Campestre Manzana D, lote interior D-05	Fredy Orlando Quintero Mogollón, identificado con la CC No. 88.158.251.	LIMITACION AL DOMINIO, 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR en donde intervienen el señor Fredy Orlando Quintero Mogollón y la Señora MARIXA MILENA VILLAMIZAR GONZALES (esposa de Fredy).
5	272-45184 Predio Urbano Lote # siete. Departamento: Norte de Santander Municipio: Toledo.	Sandra Patricia Machuca Chía, identificada con la CC No. 27.882.238 y el señor Ramón José Contreras Torres, identificado con la CC No. 88.031.127	N/A
6	272-50308 Folio activo: lote número 2 urbano, segregado de uno de mayor extensión del ubicado en la calle dos (2) número uno guion quince (1-15), vereda Chucarima Del Municipio De Chitagá, Norte De Santander, con una extensión aproximada de trescientos metros cuadrados (300 M2), alinderado así: NORTE, con calle # 2 (12m) ORIENTE, con lote #1 (25 m) SUR, con lote # 1 (12 m) OCCIDENTE, con Carmen Suarez Alvarado (25 m).	Maryen Elena Villamizar Vera, identificada con la CC No. 1.094.245.238	N/A
7	272-48363 Un predio rural denominado Lote Uno (1) LA CUADRA ubicado en la vereda el centro de la comprensión municipal de Chitaga, que mide aproximadamente 8116.68 M2 metros cuadrados y alinderado así: NORTE: con el chorro arbolito, SUR: con vía pantanitos y predio No 2 la lomita ORIENTE: con predio No 3 El carbón OCCIDENTE: con predios de Claudia Villamizar Mogollón y Marcelina Villamizar Mogollón.	Marco Tulio Quintero Suárez, identificado con la CC No. 5.475.834	N/A
8	272-38453 de la comprensión municipal de Labateca Norte de Santander, con una extensión aproximada de treinta y seis hectáreas (36 H) y está comprendido por los siguientes linderos NORTE con predio Nápoles de propiedad de Yadith García Maldonado SUR, parte con el río Chitagá, predio el portal de san isidro de propiedad de pedro Villamizar y	Marco Tulio Quintero Suarez, identificado con la CC No. 5.475.834	N/A



	nuevamente con el rio Chitagá ORIENTE con el predio llano de la virgen de propiedad de Martha Lucia Castaño, Martha Villamizar, Eugenia de Leyva y predio teresa López OCCIDENTE con el predio la vega de propiedad de marco tulio Sánchez y predio nuevo burgueño de propiedad de Amalia Villamizar navarro.		
9	272-36975 un predio rural denominado "LLANO DE LA VIRGEN TERESA LOPEZ, ubicado en la vereda "centro" de la comprensión municipal de Labateca, Norte De Santander, con una extensión de ciento veintidós hectáreas con siete mil quinientos metros cuadrados (122 Has-7.500 M2), alinderado así: NORTE: con predios de García Maldonado, José Eustacio Martínez, Graciela Coronado, Felipe Mendoza , Olga Bonilla, Enrique Parada y Policarpo Rozo SUR: rio Chitaga ORIENTE: con predios de los señores Nicolás rozo, Benedicto Mendoza, pedro guerrero, Serafín Mendoza, Hipólito Zúñiga, OCCIDENTE: con el predio numero dos adjudicado a Amalia Villamizar Navarro.	Marco Tulio Quintero Suárez, identificado con la CC No. 5.475.834	Servidumbre de transito pasiva, anotación No. 2 FMI. A favor de los señores: CASTAÑO VILLAMIZAR MARTHA LUCIA DE LOS MILAGROS, identificada con la CC No. 60.205.234, VILLAMIZAR VILLAMIZAR MARIA EUGENIA identificada con la CC No. 27784442, VILLAMIZAR VILLAMIZAR MARTHA identificada con la CC No. 27778735
10	272-4987 bien inmueble ubicado en la vereda centro, de la comprensión municipal de Labateca, Departamento Norte de Santander, con una extensión superficial de siete hectáreas con tres mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (7 H 3650 M2), predio denominado EL PORTAL DE SAN ISIDRO, identificado con número de matrícula No 272-4987, de la oficina de registros públicos de pamplona y cedula catastral número 00-00-0004-0343-000, los siguientes linderos NORTE: con el potrero santa Cecilia que pertenece al predio nuevo barqueño, SUR: con el rio Chitaga ORIENTE: con el potrero santa Cecilia, que pertenece al predio nuevo bargueño OCCIDENTE: con el potrero del hospital y potrero santa Cecilia que pertenecen al predio nuevo burgueño. EL PREDIO PRESENTA DESEMGLIBE.	Marco Tulio Quintero Suárez, identificado con la CC No. 5.475.834	1. SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA a favor de los señores: ROZO VERA JOSÉ DE JESÚS C.C. 5525513, ROZO VERA JUDITH ESPERANZA C.C. 27879475, ROZO VERA LAURA LINEY C.C. 63496592, ROZO VERA MANUEL ALBERTO C.C. 5492682, ROZO VERA YADURA OSMANY C.C. 27881359, ROZO VERA YOLANDA C.C. 60295513. 2. SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA, A FAVOR DE: INTERCONEXIÓN ELECTRICA SA.
11	260-200136 Avenida 7B 6-41 Manzana 49 Lote # 32 Urbanización Prados del Este II Etapa	Fany Nereya Mogollón Álvarez, identificada con la CC No. 60.257.469	GRAVAMEN POR VALORIZACIÓN MUNICIPIO DE CÚCUTA, FONDOVA. Anotación 11 FMI.

BIENES MUEBLES AFECTADOS



#	BIEN	# MOTOR	# CHASIS	PROPIETARIO	GRAVAMEN
1	Tipo de Vehículo CAMPERO Placa ISU-306 Marca TOYOTA Línea 4 RUNNER LIMITED-AUT-4700 Modelo 2016	1GRB293979	JTEBU4JR9G53117351	FREDY ORLANDO QUINTERO, identificado con la CC No. 88.158.251	N/A
2	Tipo de Vehículo CAMPERO Placa SXL-401	*835530*	9GDNNR719BB026644	FREDY ORLANDO QUINTERO, identificado con la CC No. 88.158.251	N/A
3	Tipo de Vehículo MOTOCICL ETA Placa YYE-86E Marca HONDA Línea XR150L Modelo 2020	KD07E2445458	9FMKD0728KF012297	RAMÓN JOSÉ CONTRERAS TORRES, identificado con la CC No. 88.031.127	N/A
4	Tipo de Vehículo MOTOCICL ETA Placa IGP-22E Marca SUZUKI Línea GN-125 Modelo 2018	157FMI-3*B2X69990*	9FSNF41B4JC288748	HUMBERTO CALDERÓN VILLAMIZAR, identificado con la CC No. 88.158.576	N/A
5	Tipo de Vehículo AUTOMOVIL Placa DMO-070 Marca RENAULT Línea STEPWAY Modelo 2018	Motor 2842Q112936	Chasis 9FB5SRC9GJM858920	FANY NEREYA MOGOLLÓN ÁLVAREZ identificada con la CC No. 60.257.469	N/A
6	Tipo de Vehículo BUS Placa SUD-347 Marca CHEVROLET Línea NPR Modelo 2007	Motor 375345	Chasis 9GCNPR7137B009280	MARIXA MILENA VILLAMIZAR GONZÁLEZ identificada con la CC No. 60.264.087	N/A



ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO AFECTADOS

#	NOMBRE	PROPIETARIO	MATRICULA
1	Cámara de Comercio PAMPLONA Fecha de Matricula 09 ABRIL DE 2021 Fecha de Renovación 09 ABRIL DE 2021 Dirección domicilio principal LOTE 1 LA CUADRA Teléfono 3144422634 Municipio Comercial CHITAGA-NORTE DE SANTANDER. Actividad Principal PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE FRUTAS, LEGUMBRES.HORTALIZAS Y TUBERCULOS Nombre del Establecimiento DISTRIBUIDORA DON PAPA CHITAGA, Total activo \$ 10,000,000 Estado ACTIVA	FREDDY ORLANDO QUITERO MOGOLLON, identificado con la CC No. 88.158.251	28170

SEMOVIENTES AFECTADOS

EQUINOS

FREDY ORLANDO QUINTERO MOGOLLON Identificado con la CC No. 88.158.251, figura como propietario de los siguientes ejemplares:

REGISTRO	SIGLA	NOMBRE EJEMPLAR	NUMERO MICROCHIP	NOMBRE PADRE	NOMBRE MADRE	FECHA NTO	SEXO	ANDAR	FECHA EXP
126542	ASOCANORTE	LUCERO DE VILLA PATRICIA	AVID*081*043*553			4/12/2004	HEMBRA	P4	10/04/2006
126543	ASOCANORTE	CHITARERA DE VILLA MILETH	AVID*081*058*779			5/11/2004	HEMBRA	P4	10/04/2006
126544	ASOCANORTE	CARMINIA DE VILLA MILEH	AVID*081*040*068			1/01/2002	HEMBRA	P4	10/04/2006
127835	ASOCANORTE	PROMETEO DE VILLA MILETH	AVID*010*077*342	MITO DEL LIBANO V-O (FC)	PROMESA DE J.H.	3/05/2012	MACHO	P4	21/08/2014
127958	ASOCANORTE	SOBERBIO DE J.H.	AVID*013*261*612	PRODIGIO DE MARIA ROSA (FC)	NEGRA TOMASA	15/08/2011	MACHO	P1	5/12/2014
128271	ASOCANORTE	JAQUE MATE DE SANTA MARIA	AVID*006*329*821	IMPERIAL DE SANTA GERTRUDIS (FC)	FRECUENCIA DE SANTA MARIA	14/03/2013	MACHO	P4	31/08/2016
128305	ASOCANORTE	AVE CESAR DE J.H.	AVID*840*074*356	PROMETEO DE VILLA MILETH	INSIGNIA DE J.H	30/10/2015	MACHO	P4	22/02/2017
128826	ASOCANORTE	MARIA BONITA DE H.C	978101083364904	ONIX (FC)	MARIANA DEL OASIS	10/07/2018	HEMBRA	P3	6/09/2021
168439	PASOPISTA	PRODIGIOSA ILUSION DE SANTA RITA	AVID*008*612*590	PRODIGIO DE MARIA ROSA (FC)	ILUSION DE LA ISLA	5/05/2010	HEMBRA	P3	17/07/2013
271946	ASOCATOL	MIA DE MARIANA	AVID*010*544*872	MENSAJE DEL SOL DE MARIANA	CHAQUIRA DEL RECREO	19/03/2013	HEMBRA	P1	26/06/2014
292781	ASOCABA	LEGENDARIO DE VILLA MARIA	AVID*008*804*593	ELEGIDO DE LA VIRGINIA	REVOLUCION	23/12/2012	MACHO	P3	12/12/2013
297334	ASOCABA	GALATEA SAMARIA DE LA ARABIA	AVID*839*352*058	GALACTICO DE LA ESPAÑOLA(AVID*050*524*265)	AFRODITA DE LA ARABIA	15/04/2015	HEMBRA	P3	12/02/2018
340464	CASCO	EDECAN DE PACANDE	AVID*601*310*337	CONSUL DE GRAN DINASTIA(FC)	SEÑORITA HUILA DE CORTUO DE LA MORENA	17/09/2014	MACHO	P1	30/08/2018
340514	CASCO	LEGENDARIO DEL DIAMANTE	AVID*845*035*889	HERMANO SOL DE VILLA MILENA	EVOLUCION DE LAS MARGARITAS	20/08/2016	MACHO	P3	11/01/2019

BOVINOS

#	DESCRIPCION	PROPIETARIO	REGISTRO PECUARIO
1	12 bovinos Ubicados en La finca Villa María, Predio rural del municipio de Labateca, Norte de Santander, predio M.I. 272-38453.	Marco Tulio Quintero Suarez, C.C. 5.475.834. Propietario del Predio.	



		Según diligencia de secuestro de mayo 08 de 2023, se secuestraron 5 machos y 7 hembras, dos de ellas preñadas (Visto a folios 119 a 122 Cuaderno de Medidas).
--	--	---

El Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, con fundamento en los artículos 33¹, inciso 1º del artículo 35² y 137³ de la Ley 1708 de 2014, y el numeral 1º del artículo 39⁴ de la Ley 1708 de 2014, por competencia⁵, dispone de manera formal y material **ADMITIR LA DEMANDA** y la **APERTURA DEL JUZGAMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** con relación a los bienes muebles e inmuebles, como los establecimientos de comercio identificados y descritos por el ente acusador en su escrito de Demanda de Extinción de Dominio, y al mismo tiempo como corolario lo siguiente:

Notificar personalmente el presente auto admisorio a los intervinientes, afectados y terceros, en la dirección reportada en el escrito de Demanda, las que se conozcan de las entidades a través de la Secretaría del Despacho, quien deberá dejar expresa constancia de ello en el proceso, tal como lo regenta el artículo 53 de la Ley de Extinción de Dominio⁶, o por Despacho Comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138⁷, 139⁸ y 140⁹ del Código de Extinción de Dominio.

¹ CED. - "Artículo 33, modificado por el Artículo 8 de la Ley 1849 de 2017. - Competencia para el juzgamiento. La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio parágrafo 1º. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será de competencia de los jueces de control de garantías. Parágrafo 2º. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte de la Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializado en Extinción de Dominio". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

² CED. - "Artículo 35, Inciso 1, Modificado por el Artículo 9 de la Ley 1849 de 2017. - Competencia territorial para el juzgamiento. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. (...) Cuando haya bienes en distintos Distritos Judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. (...) Cuando existan el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. (...) Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

³ CED. - "Artículo 137. Inicio de juicio. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente".

⁴ CED. - "Artículo 39. Competencia de los Jueces de Extinción de Dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.
2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

⁵ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

⁶ CED. - "Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley".

⁷ CED. - "Artículo 138. Notificación del inicio del juicio. El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley".

⁸ CED. "Artículo 139. Aviso. Si la notificación personal al afectado no pudiese hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará aviso con noticia suficiente de la acción que se ha iniciado, la fecha de la decisión, la autoridad que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Este aviso se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial".

⁹ CED. - "Artículo 140. Emplazamiento. Modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022. - Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles.

Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuara con la intervención del Ministerio Público, quien velara por el cumplimiento de las reglas del debido proceso".



En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A *ibídem*¹⁰. Posteriormente se realizará la notificación por Edito Emplazatorio, conforme lo plantea el artículo 140 Código de Extinción de Dominio¹¹: “quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados”.

1. Cumplida la notificación personal del presente auto admisorio a todos los sujetos procesales e intervinientes especiales en los términos del CED, pasará nuevamente la foliatura al Despacho para que mediante auto separado, de conformidad con lo normado en el artículo 141 del CED, con la reforma contenida en la Ley 1849 de 2017¹², toda vez que en este asunto no se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio, se corra traslado de los diez (10) días siguientes a la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, para que si a bien lo consideran pertinente, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, soliciten y/o aporten pruebas y/o formulen las respectivas observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, si reúne o no los requisitos.

Vencido el término anterior, el Despacho resolverá sobre las cuestiones planteadas por los sujetos procesales e intervinientes especiales mediante auto interlocutorio.

Se exhorta y conmina a las partes e intervinientes en esta causa extintiva, para que puedan ser apreciadas por el Juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.

2. Por la Secretaría del Despacho procédase a participárseles del link del proceso digital para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción que le asiste a los afectados y a sus apoderados, previa aportación y verificación de los emails que aparezcan en los Cuadernos de la Fiscalía General de la Nación y/o aporten durante el presente trámite, como asentados en la base de datos SIRNA.

¹⁰ CED. – “Artículo 55A. Adicionado por el artículo 15 de la Ley 1849 de 2017 Por aviso. Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación”.

¹¹ CED. – “Artículo 140. Emplazamiento: Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles. Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.

¹² CED. – “Artículo 141. Modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. - Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

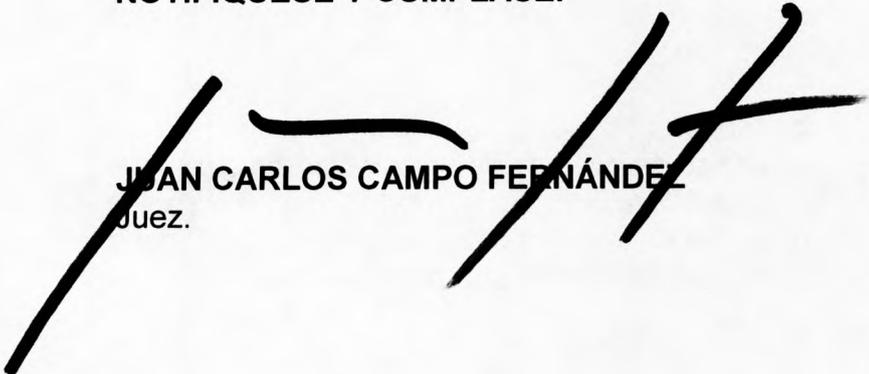
En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.



3. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, por tratarse de un auto de sustanciación que será notificado personalmente, de conformidad con los artículos 63¹³ y 137¹⁴ ejusdem.
4. Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión Siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo No. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2022 y artículo 44 del CED¹⁵, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios, y a los **TERCEROS INTERESADOS**, del bien mueble objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes especiales, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes trámites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en el micrositio del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta>, que aparece en la página web de la Rama Judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

Evacuado el trámite, regrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

¹³ CED. – “Artículo 63. Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes”.

¹⁴ CED. – “Artículo 137. Inicio de juicio. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente”.

¹⁵ CED. – “Artículo 44. Utilización de medios técnicos. En la actuación se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales.

Cuando las diligencias sean recogidas y conservadas en sistemas de audio o video no será obligatorio levantar acta alguna ni realizar transcripciones, pero deberá garantizarse la posibilidad técnica de que todas las partes puedan acceder a una copia de ellas”.